



UNIVERSIDAD
EMPRESARIAL
SIGLO 21

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21
TRABAJO FINAL DE GRADO
ABOGACÍA

**JUICIO EJECUTIVO GENERAL, UN PROCESO VALIOSO
JAQUEADO POR LOS ABUSOS PROCESALES**

Manuel Ignacio Fuentes

2012

RESUMEN

El Juicio Ejecutivo General, como hoy lo conocemos a través de nuestro Código Procesal Civil y Comercial, es el resultado de la evolución de los sistemas de derecho de antiguas civilizaciones.

Este instituto, es hoy uno de los juicios que más se tramitan en nuestros tribunales, debido a las particulares características que le permite distinguirse de otros tipos de juicios, y que tal como fue diseñado por legislador, lo harían una herramienta idónea para los justiciables, a la hora de reclamar ante el incumplimiento de una obligación de dar suma de dinero pura, simple y exigible, instrumentada en alguno de los títulos a los que la ley ha dotado de fehaciencia y autenticidad; que por su tramitación acotada, tendría que obtener sentencia en un tiempo razonablemente corto, otorgando al mismo tiempo seguridad jurídica tanto para el ejecutante como para el ejecutado, ya que ambas partes cuentan con la posibilidad de iniciar juicio de repetición concomitante o posterior.

Se revisarán las normas específicas que regulan este juicio en el Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba, que ponen de manifiesto la practicidad y celeridad de dicho juicio, celeridad que reside en lo acotada de su tramitación, razón por la cual se dice que es un proceso de cognición limitada con actividad probatoria restringida. Sin embargo es de destacar que dicha celeridad, en la práctica tribunalicia dista de ser tal, como veremos a través de lo que denominamos como patologías o abusos del proceso ejecutivo.

ABSTRACT

The Trial General Executive, as we know it today through our Code of Civil Procedure and commercial, is the result of the evolution of the systems of law of ancient civilizations.

This institute, today it is one of the trials that most are processed in our courts, due to the particular characteristics that allows you to be distinguished from other types of trials, and that as it was designed by legislator, would make it an ideal tool for litigants, and at the time of claim for breach of an obligation to give sum of money pure, simple, enforceable, instrumented in any of the titles to which the act has been endowed with reliability and authenticity; that by their processing limited, would have to obtain judgment in a reasonably short time, at the same time providing legal certainty for both the performer and the executed, since both parties have the ability to initiate trial repetition of concomitant or later.

They will review the specific rules that govern this trial in the Code of Civil Procedure and Commercial of Cordoba, which demonstrate the practicality and speed of that trial, that quickly resides in the narrowly-its processing, which is why it is said that it is a process of cognition with limited proof activity restricted. However it is worth noting that such speed, in the court practice is far from being such, as we shall see through what we call as pathologies or abuses the executive process.

*“Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique
tribuendi”, La justicia es la constante y perpetua voluntad de
dar a cada uno su derecho*

(Ulpiano)

INDICE

I. CAPITULO

INTRODUCCIÓN.....	Pág. 09
RESEÑA HISTÓRICA.....	Pág. 09

II. CAPITULO

ASPECTOS GENERALES.....	Pág. 16
1. Juicio Ejecutivo, concepto.....	Pág. 17
2. Las dos clases de Juicio ejecutivo, Juicio Ejecutivo General y Especial. Marco Legal.....	Pág. 17
3. Título ejecutivo. Concepto. Requisitos de admisibilidad.....	Pág. 18
4. Diferentes Clases de títulos.....	Pág. 21

III. CAPITULO

ETAPAS DEL JUICIO EJECUTIVO.....	Pág. 25
1. Preparación de la vía ejecutiva.....	Pág. 26
a) Procedencia.....	Pág. 25
b) Tramite.....	Pág. 27
2. Demanda Ejecutiva.....	Pág. 28
a) Requisitos.....	Pág. 28
b) Ampliación de la demanda anterior y posterior a la sentencia ejecutiva.....	Pág. 29
c) Embargo. Concepto. Bienes embargables y no embargables.....	Pág. 30
3. Citación de comparendo y de remate.....	Pág. 34
a) Falta de oposición de excepciones.....	Pág. 36
b) Oposición de excepciones. Enumeración y clasificación.....	Pág. 36
4. Prueba.....	Pág. 40
a) Oportunidad.....	Pág. 40
b) Carga de la prueba.....	Pág. 40
c) Inadmisibilidad de prueba.....	Pág. 41
5. Alegatos.....	Pág. 42
a) Tramite. Caso en que no se alega.....	Pág. 42
6. Sentencia.....	Pág. 43
a) Oposición y falta de oposición de Excepciones.....	Pág. 43
b) Contenido.....	Pág. 44
7. Recursos.....	Pág. 45
a) Sujeto excluido.....	Pág. 45
b) Efecto del recurso.....	Pág. 45

IV. CAPITULO

JUICIO ORDINARIO DE REPETICIÓN.....	Pág. 48
1. Contenido.....	Pág. 48
2. Oportunidad de iniciación, anterior o posterior al juicio ejecutivo.....	Pág. 48

V. CAPITULO PATOLOGÍAS O ABUSOS EN EL PROCESO DEL JUICIO EJECUTIVO.....	Pág. 52
VI. CAPITULO CONCLUSIÓN.....	Pág. 60
VII. CAPITULO BIBLIOGRAFÍA.....	Pág. 62
ANEXO.....	Pág. 64

Agradecimientos

Al llegar a esta instancia tan esperada, miro atrás y aun no me doy cuenta lo que he logrado. Pero si de algo estoy seguro, es que no hubiese podido lograrlo sin el apoyo de todas aquellas personas que siempre estuvieron a mi lado alentándome, dándome fuerzas ante las adversidades, momentos en los que uno empieza a flaquear y a preguntarse, ¿estará estudiando lo correcto, es esto lo mío? Por esa razón es que aprovecho esta oportunidad para agradecer a mi familia, en especial a mis padres que me ayudaron, material y espiritualmente, para continuar con mis estudios universitarios en la Universidad Siglo 21, ya que sin ellos no lo hubiese podido lograr. También a mis hermanos por sus fuerzas y ganas transmitidas y a mi novia, que durante todos estos años me supo acompañar, aconsejar y apoyar. Y no puedo olvidarme de mis amigos y compañeros de estudio, que constantemente me han empujado a la meta.

Por ultimo, quiero hacer extensivo este agradecimiento a la Universidad Siglo 21, que me ha dado la posibilidad de alcanzar el sueño tan anhelado de formarme profesionalmente, ya que luego de haber iniciado mis estudios en la Universidad Nacional y de haber tropezado muchas veces, en la UE siglo 21 encontré el camino. Gracias.-

-Manuel Ignacio Fuentes-

CAPITULO 1

INTRODUCCION

RESEÑA HISTÓRICA

Introducción

Para una mejor comprensión de la importancia del juicio ejecutivo, como medio de resolver conflictos entre particulares, es necesario proyectar una apretada síntesis de sus antecedentes históricos a los que me referiré a continuación.

Pero a manera de palabras iniciales debo señalar que el juicio ejecutivo fue diseñado como un proceso ágil y de corta duración, de trámite rápido. Sin embargo sucede que estas características -agilidad, rapidez, corta duración- no se dan siempre, y esto es así, ya que en el afán de dilatar el dictado de una sentencia de ejecución en el caso del ejecutado; o de obtener una sentencia de ejecución en el menor tiempo posible en el caso del actor, se incurre en abusos del proceso que no son otra cosa que una derivación, una especie del abuso del derecho sancionada por el artículo 1071 del Código Civil.

Las conductas o inconductas procesales para hablar con más propiedad, señaladas precedentemente, han centrado la atención de la doctrina, congresos de derecho procesal -vgr. el XXI Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en la ciudad de San Juan de 2001- y de la jurisprudencia, alertadas por la desnaturalización del ejercicio del derecho de defensa y derecho a la jurisdicción, provocando desgastes procesales y judiciales injustificables.

Ello mereció un reciente pronunciamiento jurisdiccional, emanado de la Cámara 3ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, con un importante voto del Dr. Julio Fontaine, sobre el que volveré más adelante.

Reseña histórica

A los efectos de comprender en profundidad el instituto en cuestión, “Juicio Ejecutivo General”, es necesario precisar algunas ideas y retroceder en el tiempo hasta antiguas civilizaciones como la romana, germana, francesa y española, a fin de rescatar aspectos relevantes de sus procesos, que sirvieron de base al juicio ejecutivo que tenemos en nuestra actual legislación.

Previo, distinguimos entre los procesos de conocimiento y procesos de ejecución, cuya diferencia reside en las actividades que en cada uno de estos procesos se llevan a cabo, claramente distintas en unos y otros. Mientras que el proceso de conocimiento “tiene por objeto una pretensión que busca una resolución jurisdiccional que declare o solucione, conforme la ley vigente, una situación jurídica de conflicto que tienen las partes”(Arrambide Jorge Eduardo (2008). Juicio Ejecutivo – Título Ejecutivo y Ejecutorio. *El Mundo Procesal rinde Homenaje al Maestro Adolfo Alvarado Velloso*. Recuperado de: http://www.egacal.e-ducativa.com/upload/AAV_JorgeArrambide.pdf); el proceso de ejecución “persigue hacer efectiva una imposición establecida en una sentencia, o simplemente hacer ejecutar el derecho del ejecutante”(Arrambide Jorge Eduardo (2008). Juicio Ejecutivo – Título Ejecutivo y Ejecutorio. *El Mundo Procesal rinde Homenaje al Maestro Adolfo Alvarado Velloso*. Recuperado de: http://www.egacal.e-ducativa.com/upload/AAV_JorgeArrambide.pdf).

El título IV “Clases de Juicios” del libro primero “Parte General” de nuestro Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, determina las clases de juicios, ordenando los diferentes tipos de procesos. Siguiendo este razonamiento el artículo 409 de dicho código, reza que “Los juicios contenciosos son declarativos o ejecutivos, según

tengan por objeto hacer declarar o hacer ejecutar el derecho de los litigantes”(Cód. Proc. Civ. y Com. de la Provincia de Córdoba, Art. 409). De la norma expuesta, se desprende que ambos juicios, declarativos y ejecutivos, son de tipo contencioso y que el objeto perseguido en uno y en otro, es hacer declarar o hacer ejecutar el derecho de los litigantes, mediante el pronunciamiento del juez, ya que en definitiva es quien se encarga de declarar o mandara a ejecutar el derecho de las partes.

“En muchas legislaciones la distinción es clara y precisa, y los tipos de procesos se encuentran separados de forma tal que en la ejecución no debe tener lugar ningún tipo de cognición respecto a la legitimidad y fundamento de la ejecución”(Greif, 1993, p. 441). Pero resulta que esta situación no se advierte en nuestro derecho, de modo que nuestro proceso ejecutivo “supone una etapa previa de conocimiento sumario, limitado en su objeto, con un determinado número de defensas aceptadas, en el que el título sometido a control recibe el imperium”(Arrambide, 2008; Falcón, 2006), es decir la fuerza legal para poder ser ejecutado por la parte.

Aparentemente, la razón de ser de dicha etapa previa de conocimiento sumario, con posibilidades probatorias restringidas, reside en el principio constitucional de defensa en juicio contenido en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.”(C.N., Art. 18), ya que según el autor Eduardo J. Couture “En el orden del derecho, ejecución sin conocimiento es

arbitrariedad; conocimiento sin posibilidad de ejecutar la decisión, significa hacer ilusorios los fines de la función jurisdiccional”(Couture, 1973, p. 444).

Entonces, podemos concluir que el proceso de ejecución no es exactamente lo que define la doctrina al hacer la clasificación de los procesos, ni lo que define el artículo 409 del Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba siguiendo esa doctrina, sino que “se vislumbra un esquema un poco más complejo de lo que se desprende de la sola referencia legal, puesto que por lo dicho, el juicio ejecutivo no tiene solamente la finalidad de hacer ejecutar un derecho, al menos debe haber una declaración previa para llegar a tal actividad de la jurisdicción”(Arrambide Jorge Eduardo (2008). Juicio Ejecutivo – Título Ejecutivo y Ejecutorio. *El Mundo Procesal rinde Homenaje al Maestro Adolfo Alvarado Velloso*. Recuperado de: http://www.egacal.edu.com/upload/AAV_JorgeArrambide.pdf).

Para mejor comprensión de lo expuestas, recurrimos a reseñas históricas de diferentes pueblos de la antigüedad, que muestran la evolución de sus procesos. Así, “en el Proceso Romano no existía un concepto del juicio ejecutivo, ni un procedimiento ejecutorio, al punto que se ha expuesto que se sucedía una dilatada tramitación, concretada en sucesivas condenaciones”(Ramacciotti, 1986, p. 291). Alvarado Velloso encuentra dos períodos: “el *ordo iudiciorum privatorum*; y el de la extraordinaria *cognitio*. En el primero, a su vez, se encuentran dos períodos más: el de las *legis actiones*; y el formulario. En las *legis actiones*, la acción no se daba sobre los bienes, sino sobre la persona del deudor que llegaba a estar en una verdadera condición de esclavo, y hasta terminaba siendo adjudicado a su acreedor por el pretor”(Alvarado Velloso, 2008; Arrambide 2008).

“Al ceder el rigor de las legis acciones, se debía recurrir al pretor que cuando el deudor no desconocía la deuda, fijaba directamente las medidas de ejecución. Pero si está no era aceptada, o se oponía alguna excepción se completaba un nuevo litigio que llevaba a la actio Judicati. En el período de la extraordinaria cognitio sigue siendo imprescindible la actio judicati o lo que es lo mismo, recurrir a un nuevo proceso”(Alvarado Velloso, 2008; Arrambide 2008).

“En el sistema Germano, la ejecución era privada por lo que el acreedor recurría a la fuerza para la efectivización de su crédito. La ejecución estaba librada a la iniciativa privada, y el deudor que se sentía injustamente perseguido debía presentarse ante el juez”(Arrambide Jorge Eduardo (2008). Juicio Ejecutivo – Título Ejecutivo y Ejecutorio. *El Mundo Procesal rinde Homenaje al Maestro Adolfo Alvarado Velloso*. Recuperado de: http://www.egacal.e-ducativa.com/upload/AAV_JorgeArrambide.pdf).

Es decir que se pueden dividir tres períodos. En el primero, germánico estricto, la situación se rige por la situación anteriormente descrita. En el segundo, denominado franco, “hay una mayor intervención del órgano jurisdiccional tanto en la cognición como en la ejecución que debía dar una autorización previa para posibilitar la realización directa. Y en el tercero, período feudal, esta juridicidad sufre un menoscabo al acentuarse las ideas de la enemistad privada”(Arrambide Jorge Eduardo (2008). Juicio Ejecutivo – Título Ejecutivo y Ejecutorio. *El Mundo Procesal rinde Homenaje al Maestro Adolfo Alvarado Velloso*. Recuperado de: http://www.egacal.e-ducativa.com/upload/AAV_JorgeArrambide.pdf).

En Francia, se elimina la intervención del juez en la ejecución, quedando en manos del acreedor. Practica ésta, que luego será receptada en el Código de procedimientos de Napoleón.

En España, por su parte, “las primeras referencias tienen relación también con las sentencias y la forma de ejecutarlas. Posteriormente van a aparecer los documentos que se le asimilan a ellas por confesión ante juez o notario (instrumenta confesionata), o la guarentigia”(Arrambide Jorge Eduardo (2008). Juicio Ejecutivo – Título Ejecutivo y Ejecutorio. *El Mundo Procesal rinde Homenaje al Maestro Adolfo Alvarado Velloso*. Recuperado de: http://www.egacal.educa.com/upload/AAV_JorgeArrambide.pdf). De esta forma, “se determinan las primeras formas del proceso ejecutivo, en el que se debe destacar que cuando se menciona a las sentencia, en realidad se refiere a los documentos guarentigia, como lo explicara Fraire Guillén”(Podetti, 1967, p. 30). Puede decirse que el procedimiento, se caracterizaba por tratarse de un procedimiento contencioso.

“Se ha expuesto que en las antiguas leyes españolas, el procedimiento ejecutivo era de ejecución inmediata de los bienes, y la defensa era postergada al aseguramiento de los bienes para la venta”(Carlos, 2007, p. 1033). Es decir, que “la ejecución era inseparable del embargo de los bienes, por lo que promovida la ejecución, y obtenido el mandamiento se procedía al embargo de los bienes que serían vendidos previo los pregones que diferían para el caso de los bienes muebles y el de los inmuebles. Estos se daban antes de la oposición de excepciones. En síntesis la ejecución se decidía sin un previo conocimiento, que era posterior. Esto rigió también en nuestro país antes de la organización nacional”(Arrambide Jorge Eduardo (2008). Juicio Ejecutivo – Título

Ejecutivo y Ejecutorio. *El Mundo Procesal rinde Homenaje al Maestro Adolfo Alvarado Velloso*. Recuperado de: http://www.egacal.educa.com/upload/AAV_JorgeArrambide.pdf).

De la reseña histórica mencionada, podemos extraer como datos mas relevantes, la importante influencia del Derecho Romano que determina la necesidad de la intervención jurisdiccional en el cumplimiento de cualquier derecho definido. También resulta destacable la posición del Derecho Germano, en el que es el ejecutado el que debe presentar la reclamación al Juez, situación que se equipara a la oposición de excepciones. Y en cuanto al aporte del Derecho Hispano, que nos llegó con anterioridad a la codificación, es destacable la categorización del proceso ejecutivo como un proceso contencioso de cognición limitada, con las debidas garantías, en el cual, “se preparaba la ejecución, y luego se permitía oposición, lo que se debe relacionar con la consideración de que se despacha una ejecución con el primer decreto, o primigenia exigencia de haber bienes a embargo para poder proceder ejecutivamente”(Arrambide Jorge Eduardo (2008). Juicio Ejecutivo – Título Ejecutivo y Ejecutorio. *El Mundo Procesal rinde Homenaje al Maestro Adolfo Alvarado Velloso*. Recuperado de: http://www.egacal.educa.com/upload/AAV_JorgeArrambide.pdf).

CAPITULO 2

ASPECTOS

GENERALES

Aspectos Generales

Juicio Ejecutivo, concepto

Es un juicio de cognición limitada con actividad probatoria restringida, por que la materia, la cuestión a resolver en el juicio ejecutivo no está en la existencia y legitimidad del crédito, de la obligación sino en la validez y eficacia del título en virtud del cual se promovió el juicio.

Concepto: “Es el proceso sumario y de ejecución tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos extrajudiciales legalmente dotados de fehaciencia o autenticidad”(Palacio, 1976, p. 206).

Se dice que es Sumario, porque el examen está limitado a las defensas previstas en la ley. No se investiga el negocio que le dio origen, por eso la sentencia que en el se dicta, sólo tiene fuerza de cosa juzgada formal. No caben defensas que se relacionen con la existencia o legitimidad del crédito expresado en el título.

Se dice que es de Ejecución, porque: 1) Se persigue la satisfacción de un derecho cuya existencia la presume la ley en razón del título; 2) No se declara el derecho sino que se manda llevar adelante la ejecución hasta el pago de la deuda.-

Las dos clases de Juicio ejecutivo, diferencia entre Juicio

Ejecutivo General y Especial. Marco legal

La distinción entre juicio ejecutivo general y especial, responde a la sistematización que impera en nuestro Código de Procedimiento Civil y Comercial, que en su artículo 408 clasifica a los juicios en contenciosos y de jurisdicción voluntaria. Los

primeros, según reza el artículo 409, se subcalsifican a su vez en declarativos o ejecutivos “según tengan por objeto hacer declarar o hacer ejecutar el derecho de los litigantes”(Cód. Proc. Civ. y Com. de la Provincia de Córdoba, Art. 409).

Los juicios ejecutivos pueden ser de dos tipos, *generales o comunes*, que corresponde a las demandas que se fundan en títulos ejecutivos, y *especiales*, para los casos de títulos judiciales. Estos últimos se encuentran regulados en el Libro III, Título II, Capítulos I y II, Arts. 801 a 825. El artículo 801 establece “Las disposiciones de este título serán aplicables: 1) A la ejecución de multas impuestas en juicios. 2) Al cobro de costas. 3) Al cobro de honorarios regulados judicialmente”(Cód. Proc. Civ. y Com. de la Provincia de Córdoba, Art. 801).

Los juicios ejecutivos generales por su parte, se encuentra legislado en el Libro II, Título II, Capítulos I a VI, Arts. 517 a 600. El artículo 517 establece que “Se procederá ejecutivamente siempre que, en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demande una obligación exigible de dar una suma de dinero líquida, o fácilmente liquidable sobre bases que el mismo título suministre”(Cód. Proc. Civ. y Com. de la Provincia de Córdoba, Art. 517).-

Título ejecutivo. Concepto. Requisitos de admisibilidad

¿Que se entiende por título? En tiempos pasados, se identificaba originariamente al título con el instrumento o documento. “Esa identidad título-documento fue sostenida por Chiovenda y por Alsina, y es el concepto con que se manejan los litigantes en su actuación tribunalicia. Pero el concepto ha evolucionado y hoy se acepta que no existe esa confusión, siguiendo en ello a Podetti, que señala la frecuente confusión entre título

y documento, para concluir definiendo al título como constatación fehaciente de una obligación exigible, constatación que puede materializarse de muchas maneras(Arrambide 2008; Podetti, 1967).

Aún aceptada esta posición, la doctrina intenta solucionar la confusión, y para ello Falcón sostiene que “el instrumento es continente que contiene el título; es elemento representativo y probatorio”(Falcón, 2006, p. 318).

“Nosotros adherimos a la posición de Podetti, lo que puede considerarse una posición mayoritaria, pero como sea que se considere no puede promoverse una acción ejecutiva sin un título que la habilite. De allí el aforismo *nulla executio sine titulo*. Es decir que el título es el presupuesto de cualquier ejecución. Es el título la causa y condición de la ejecución”(Arrambide Jorge Eduardo (2008). Juicio Ejecutivo – Título Ejecutivo y Ejecutorio. *El Mundo Procesal rinde Homenaje al Maestro Adolfo Alvarado Velloso*. Recuperado de: http://www.egacal.educa.com/upload/AAV_JorgeArrambide.pdf).

En tal sentido se han pronunciado los magistrados a la hora de fallar, como por ejemplo es el caso de la Cámara 3ra. Civil y Comercial de Córdoba, mediante sentencia nro. 114 del 08/08/2006, en los autos caratulados “BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANÓNIMA C/ GIGENA JORGE OMAR Y OTRO – EJECUCIÓN HIPOTECARIA”, tramitados originariamente por ante el Juzgado de 34 Nominación Civil y Comercial de Córdoba, al decir que “la existencia del título es condición de la vía ejecutiva (“*nulla executio sine titulo*”) de lo que deriva que su falta o insuficiencia debe ser señalada de oficio, sin depender de una excepción del ejecutado ...”(Julio L. Fontaine. (2006). Juicio Ejecutivo. *Revista Actualidad Jurídica de Córdoba, Año V - Vol. 109*, p. 7168-7173).

También podemos mencionar en igual sentido a la Cámara 5ta. Civil y Comercial de Córdoba mediante sentencia nro. 45 del 05/05/2004, en los autos caratulados “CONTINI DANIEL LUÍS C/ ALONSO MARTA EVA Y OTROS – EJECUTIVO PARTICULAR”, tramitados originariamente por ante el Juzgado de 41 Nominación Civil y Comercial de Córdoba, al decir que “la base del procedimiento ejecutivo es la existencia de un título ejecutivo. Título ejecutivo -cualquiera sea la forma que adquiera- es el acto jurídico al cual la ley acuerda acción ejecutiva. De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que dicho título es suficiente por si mismo para autorizar el procedimiento de ejecución; y nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero, por esa razón y lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por si mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo. ... entre ellos, la indicación de las personas del sujeto activo y del sujeto pasivo de la obligación, la existencia de una obligación de dar una suma de dinero, que sea líquida y exigible y que conste en un título que la ley declara que es ejecutivo. La ausencia de cualquiera de esas condiciones hace inhábil al título. Un título es inhábil cuando no es de los enumerados en el art. 518 del C. de P.C., o cuando el documento no contiene una obligación de dar una suma de dinero líquida y exigible, o cuando el que pretende ejecutarlo no es su titular, o cuando se pretende ejecutar contra quien no resulta del título ser el deudor de la obligación”(Abraham Ricardo Griffi. (2004). Juicio Ejecutivo. *Revista Actualidad Jurídica de Córdoba, Año III - Vol. 65*, p. 4053-4057).

De acuerdo a lo expuesto y a modo de concepto, podemos decir que los TÍTULOS EJECUTIVOS, son aquellos que contienen una obligación pura simple y exigible de dar una suma líquida o liquidable según las pautas que el mismo proporcione.

Que la Obligación sea Pura y simple, que no dependa o esté subordinada al cumplimiento de una condición suspensiva. *Exigible*, que la obligación sea de plazo vencido. Y *Líquida*, que expresa una suma determinada de dinero o que puede terminarse aritméticamente, según las propias constancias del título. Por ello se dice que "el título debe bastarse a si mismo"(Alsina, 1962, p. 189) y que "es la constatación fehaciente de una obligación exigible"(Podetti, 1997, p. 117).

Además de los requisitos intrínsecos que debe revestir el título para habilitar la vía ejecutiva -que tienen que surgir del propio título conforme los recaudos que establece la ley- quien deduce la pretensión ejecutiva debe encontrarse legitimado sustancialmente (legitimación sustancial activa) es decir, debe surgir como acreedor del propio título y quien resulte demandado, debe figurar también en el propio título como deudor (legitimación sustancial pasiva). Solo hay que atenerse a las constancias instrumentales, ya que de lo contrario, la ausencia de legitimación sustancial -activa o pasiva- dará lugar a la excepción de inhabilidad de título.-

Diferentes clases de títulos

El art. 518 del C.P.C.C determina cuales títulos habilitan la vía ejecutiva: "Traen aparejada ejecución: 1) Los instrumentos públicos presentados en forma y los privados reconocidos judicialmente o declarados tales.2) Los créditos por alquileres o arrendamientos de inmuebles.3) Los títulos de créditos, en las condiciones establecidas por la ley de fondo.4) Las cuentas aprobadas judicialmente.5) La confesión o el reconocimiento de deuda líquida y exigible, hechos judicialmente.6) Los certificados de créditos por expensas comunes de los consorcios o comunidades similares, contra los

copropietarios o comuneros, en los inmuebles sometidos al régimen de la propiedad horizontal y los asimilados a éste por la ley de fondo, emitidos por el administrador.7) Los créditos por tributos, retribución de servicios o multas, adeudados al Estado Provincial, las municipalidades, y sus entes autárquicos, y a los concesionarios de obras y servicios públicos autorizados para el cobro, certificados según la legislación respectiva.8) Los demás títulos a los que las leyes atribuyan expresamente fuerza ejecutiva y que no tuvieren determinado un procedimiento especial”(Cód. Proc. Civ. y Com. de la Provincia de Córdoba, Art. 518).

Siguiendo lo descripto por dicha norma, podemos clasificar los títulos ejecutivos de la siguiente manera:

- a) Públicos o Privados según quien los haya creado o extendido y la certeza de la pretensión.
- b) Completos o Incompletos: según necesiten o no de un trámite auxiliar a cumplir, para llenar un recaudo faltante -ejecución directa o prepara vía ejecutiva-; los primeros permiten la ejecución directa del crédito u obligación, mientras que los segundos requieren la sustanciación de un trámite procesal previo denominado Prepara Vía Ejecutiva, ya que al finalizar el mismo, el título queda completo y es idóneo para ser ejecutado.
- c) Legales y Convencionales: según surjan de una disposición de ley o de un acuerdo de voluntades.

TÍTULOS PÚBLICOS. Se denominan así, conforme el artículo 979 del Código Civil, a los emanados de un oficial público en uso de sus atribuciones y que reúna los requisitos propios de los títulos ejecutivos: deuda líquida, exigible y de plazo vencido.

Gozan del mérito de la fe pública y sólo son impugnables por falsedad material de los hechos contenidos en ellos. Es importante destacar que no resulta exigible una escritura pública para posibilitar la ejecución, sino que basta con que se trate de un instrumento público, siempre y cuando sea expedido conforme lo dispuesto por el inc. 2 del art. 979, es decir expedido en la forma que las leyes hubiesen determinado: “Son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos: ... 2) Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado”(Cód. Civ. Art. 979).

En virtud de esto, se consideran instrumentos públicos por ejemplo, las resoluciones definitivas de la Contaduría General de la Nación, las cuentas sacados de los libros de la Aduana, las cuentas de impuestos expedidas por las respectivas reparticiones públicas, etc..

TÍTULOS PRIVADOS. Se denominan así, a los que emanan de una persona de derecho privado. Estos a su vez pueden ser completos o incompletos, según ya vimos. Conforme lo dispuesto por el art. 1026 de nuestro código civil “El instrumento privado reconocido judicialmente por la parte a quien se opone, o declarado debidamente reconocido, tiene el mismo valor que el instrumento público entre los que lo han suscrito y sus sucesores”(Cód. Civ. Art. 1026). El art. 1031 por su parte nos dice que “Todo aquel contra quien se presente en juicio un instrumento privado firmado por él, está obligado a declarar si la firma es o no suya”(Cód. Civ. Art. 1031). Es decir que estos títulos privados requieren el reconocimiento de firma a través de la preparación de la vía ejecutiva, ya que de lo contrario, si no han sido reconocidos o el juez no los ha dado por recocidos, no son hábiles para fundar la acción ejecutiva. Un ejemplo típico, es el juicio por cobro de

Alquileres, que tienen calidad ejecutiva por lo dispuesto por los arts. 1578 y 1581 CC y no obstante requiere de la preparación de la vía ejecutiva.

Respecto de las cuentas aprobadas en juicio, son las aprobadas en el juicio de rendición de cuentas conforme lo establecido por el art. 773 del C.P.C.C. cuando dice que “Todo saldo reconocido por el obligado confiere al actor acción ejecutiva, sin que ello importe la aceptación o la exactitud de la cuenta del juicio”(Cód. Proc. Civ. y Com. de la Provincia de Córdoba, Art. 773).

Confesión o reconocimiento de deuda líquida y exigible hecho en un juicio. No nos referimos aquí a la confesión hecha en juicio ordinario, sino a la que solicita el acreedor ante el juez, con motivo de la preparación de la vía ejecutiva. La confesión debe ser expresa, no bastando la obtenida ante la no comparecencia del demandado, es decir la confesión de forma tacita.-

CAPITULO 3

ETAPAS DEL JUICIO

EJECUTIVO GENERAL

Etapas del Juicio Ejecutivo General

Preparación de la Vía Ejecutiva

Procedencia

Como dijimos anteriormente al clasificar los títulos, los incompletos, son aquellos que para habilitar la vía ejecutiva necesitan cumplir un trámite previo que se denomina Preparación de la Vía Ejecutiva.

Nuestro C.P.C.C. limita esta posibilidad a aquellos casos en que el título conste en un instrumento privado o derive de un arrendamiento de inmuebles o para que el tribunal fije plazo de pago cuando la obligación carece de él, así el art 519 dispone que “La vía ejecutiva podrá prepararse solicitando que: 1) El deudor reconozca su firma, cuando el documento no trajere directamente aparejada ejecución. 2) Para la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste si es locatario o arrendatario, y en caso afirmativo, exhiba el último recibo. 3) El tribunal señale el plazo dentro del cual deba hacerse el pago, si en el último se estableciere un plazo incierto para que una obligación líquida o liquidable conforme al art. 517”(Cód. Proc. Civ. y Com. de la Provincia de Córdoba, Art. 519).

Los títulos que traen directamente aparejada ejecución, gozan de una presunción de autenticidad o fehaciencia. Los que no traen directamente aparejada ejecución, para tener certeza de la autenticidad de la firma, el firmante debe reconocerla. Ello en virtud de lo dispuesto por los arts.1028 y 1031 del C.C. que disponen: “El reconocimiento judicial de la firma es suficiente para que el cuerpo del instrumento quede también reconocido” y “Todo aquel contra quien se presente en juicio un instrumento privado firmado por él,

está obligado a reconocer si la firma es o no suya”(Cód. Civ. Art. 1028, 1031), respectivamente.

Pero el desconocimiento de la firma si bien perjudica la acción ejecutiva, no impide el ejercicio del Derecho por parte del acreedor que, en nuestro CPC tiene la vía ordinaria para probar la pertenencia de la firma, pues fracasó la preparación de la vía.-

El C.P.C.N. en cambio, ante el desconocimiento de firma, autoriza la realización de una pericia caligráfica en esa etapa porque allí, el desconocimiento de firma no perjudica la preparación de la vía.

En el caso del crédito por Arrendamiento, se debe citar a los deudores firmantes del contrato, locatario y garante, para que reconozcan la firma y al primero, además para que manifieste si es locatario y exhiba el último recibo. Es imprescindible que se prepare la vía con el locatario que reconozca su calidad de tal porque la garantía es accesoria de la obligación principal.-

Tramite

Se cita al demandado, bajo apercibimiento de ser tenido por confeso, es decir bajo pena de ser tenida fictamente reconocida la firma ante la no concurrencia. Pero sin embargo, ese reconocimiento ficto sólo tiene valor para el juicio ejecutivo, es decir no tiene valor en el juicio declarativo. Art. 524 C.P.C.C.: “El reconocimiento presunto, declarado en el juicio ejecutivo, no tendrá valor para el juicio declarativo”(Cód. Proc. Civ. y Com. de la Provincia de Córdoba, Art. 524).

La citación debe ser hecha a su domicilio o “en el lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, y en su caso, por medio de exhorto a la autoridad judicial del lugar donde aquel se encuentre”(Alsina, 1962, p. 226). Es importante destacar

también, que la jurisprudencia ha decidido que la citación al demandado para el reconocimiento de firma puede ser efectuada por medio de publicación de edictos.

Si el demandado comparece, obligatoriamente debe: 1) reconocer o no su firma y 2) acompañar los recibos de los alquileres reclamados. Se pueden dar 3 hipótesis: a) Que exhiba todos los recibos, en cuyo caso no procede la demanda ejecutiva. b) Que no exhiba recibos, quedando de esta manera preparada la vía ejecutiva. c) Que exhiba algunos recibos, quedando en este caso, preparada la vía ejecutiva solo por los que están impagos.-

El desconocimiento de firma y de la calidad de locatario debe ser personal y por ante el actuario. En el caso de tratarse de personas de existencia ideal, la citación se hace a su representante legal.

Demanda Ejecutiva

Requisitos

La demanda ejecutiva debe llenar los requisitos de toda demanda, que son los enumerados por el art. 175 C.P.C.C. : “La demanda se decidirá por escrito y expresará:

- 1) El nombre, domicilio real, edad y estado civil del demandante; tipo y número de documento de identidad.
- 2) El nombre y domicilio del demandado.
- 3) La cosa que se demande designada con exactitud. Si se reclamase el pago de una suma de dinero, deberá establecerse el importe pretendido, cuando ello fuese posible, inclusive respecto de aquellas obligaciones cuyo monto depende del prudente arbitrio judicial.
- 4) Los hechos y el derecho en que se funde la acción.

5) La petición en términos claros y precisos”(Cód. Proc. Civ. y Com. de la Provincia de Córdoba, Art. 175).

Es importante tener en cuenta que el relato de los hechos queda circunscripto a lo cartular.

El Tribunal debe revisar el título inicialmente y si el actor se encuentra legitimado (sea por endoso, cesión de créditos o si es el locador). Todo ello sin perjuicio de una revisión posterior y exhaustiva al momento de dictar sentencia.

Superado este primer examen, el Tribunal libra orden de embargo sobre bienes del demandado para cubrir el capital, los intereses y costas provisorias. En el mismo decreto se cita al demandado de comparendo, es decir para que comparezca a estar a derecho y de remate es decir, para que se defienda, esto es, oponga excepciones si las tuviere. El C.P.C.C.N, por su parte, establece en el art. 531 la previa intimación de pago.

Citación de remate: Es el acto por el cual se cita al demandado para que ejerza el Derecho de Defensa, es decir resista a la ejecución mediante las excepciones que prevé, la ley del rito.-

Ampliación de la demanda, anterior y posterior

a la sentencia ejecutiva

Ampliación ANTERIOR a la sentencia. Se aplica a los supuestos de vencimientos de nuevas cuotas, una vez iniciado el juicio. Es común para el caso de alquileres, cuando se producen vencimientos de las mensualidades durante la tramitación del juicio. Es aconsejable señalar en la demanda ejecutiva que han de vencer nuevos plazos.

Esta posibilidad se encuentra instrumentada en el art. 530 del C.P.C.C cuando dice “Si durante el juicio y antes de pronunciarse la sentencia venciere un nuevo plazo de la

obligación en cuya virtud se procede, el actor podrá ampliar la demanda por su importe, haciéndose extensivo a la nueva cantidad los trámites que hayan precedido”(Cód. Proc. Civ. y Com. de la Provincia de Córdoba, Art. 530).

Ampliación POSTERIOR a la sentencia. Se lleva a cabo, emplazando al demandado para que en un plazo de tres días FATALES, acompañe los recibos bajo apercibimiento de ampliar la ejecución. Esta posibilidad se encuentra instrumentada en el art. 531 del C.P.C.C. “Los plazos que vencieren después de la sentencia de remate serán objeto de demandas especiales, que se sustanciarán emplazándose al deudor para que dentro del plazo de tres días exhiba los recibos correspondientes, bajo apercibimiento de considerarse ampliada la sentencia a los nuevos plazos vencidos. Si el deudor no exhibiere recibos que sean reconocidos por el ejecutante, se hará efectivo el apercibimiento sin lugar a recurso alguno”(Cód. Proc. Civ. y Com. de la Provincia de Córdoba, Art. 531).-

*Embargo. Concepto. Bienes embargables
y no embargables*

Es una medida cautelar en virtud de la cual se afectan uno o varios bienes de quien es demandado en un juicio ejecutivo, a fin de asegurar la eficacia práctica de la sentencia que en tal proceso se dicte.

Como se trata de un embargo EJECUTIVO, el actor no debe ofrecer contracautela por la presunción de fehaciencia.

Bienes susceptibles de ser embargados:

a) Bienes Registrables: Se anota el embargo en el Registro correspondiente (propiedad Inmueble o Automotor en su caso) para resguardo de la publicidad, porque de esa manera es oponible a otros acreedores.

Depositario: es quien queda en poder del bien mueble embargado. Deberá poner en el cuidado de las cosas el mismo celo que si fueran propias, debiendo mantenerlas en buen estado de uso y conservación.

Cambio de Depositario: en caso de temerse que el deudor, DEPOSITARIO de los bienes, realice actos que disminuyan el valor de estos, puede pedir su cambio, tanto el actor y el tercerista.

b) Embargo de Créditos: Se notifica al deudor para que no pague al acreedor demandado sino que deposite el importe del crédito a la orden del Tribunal. Si no obstante el deudor paga, el pago es nulo y debe pagar de nuevo por el 736 del C.C..

Acta de Embargo: El oficial de justicia (ejecutor según el C.P.C.C.) deberá labrar un acta de todo lo actuado y dejar copia al depositario. Por Acuerdo Reglamentario n° 5 B de 1986, el Tribunal Superior de Justicia dispuso que el acta sea confeccionada a máquina.

Orden de Embargo: la enumeración del art. 538 C.P.C.C. es ejemplificativa, por lo que no hay obligación de seguirlo, ya que el patrimonio del deudor es prenda común de los acreedores (conforme lo dispuesto por los arts.505, 1196, 3474, 3797 y 3922 C.C.).

Sustitución de embargo: El deudor puede pedir sustitución cuando el bien reconozca un embargo anterior, como lo autoriza el 538 C.P.C.C. “El embargo de bienes se hará en el orden siguiente:1) Dinero efectivo.2) Efectos públicos.3) Alhajas, piedras o metales preciosos.4) Bienes muebles o semovientes.5) Bienes raíces.6) Créditos o

acciones.7) Sueldos, salarios y pensiones. El deudor podrá variar el orden establecido precedentemente, siempre que presente bienes suficientes y de fácil realización a juicio del ejecutor. Igual derecho tendrá para solicitar la sustitución al tribunal, cuando se tratare de bienes embargados con anterioridad”(Cód. Proc. Civ. y Com. de la Provincia de Córdoba, Art. 538). Debe declararlo cuando se traba.

Informe sobre bienes: cuando se desconoce la existencia de bienes del demandado se puede oficiar a los Registros de Propiedad para que informen sobre la existencia de bienes. También se puede pedir que informen y en su caso embarguen.

Inhibición General.: La inhibición de bienes es la interdicción del demandado para vender los bienes que tuviere al momento de anotarse la medida o que adquiriera después. Funciona como sucedánea del embargo, cuando no existan bienes del demandado o los embargados fueran insuficientes y no hubiera otros susceptibles de embargo.

Se debe expresar el monto -en el caso de la inhibición *ejecutiva*- porque la medida se ordena en base a lo que el título expresa que es la presunción de certeza de que hablamos inicialmente. En el caso que se pida y ordene como una cautelar en un juicio declarativo requiere cumplir los requisitos de toda medida cautelar.

c) Bienes de establecimientos Industriales: Se pueden embargar, pero no retirar del establecimiento cuando son necesarios para el funcionamiento del mismo. El actor podrá pedir el cambio de depositario, si acredita las condiciones del art. 535 C.P.C.C., es decir actos que disminuyan o pongan en peligro los bienes.

Bienes que no son susceptibles de embargo:

Son bienes inembargables, los que por razones de respeto hacia la dignidad de la persona del deudor, se excluyen del principio que el patrimonio del deudor es prenda

común de los acreedores. Para declarar la inembargabilidad no cabe recurrir a la analogía, sino que la interpretación debe ser estricta por cuanto constituye una excepción.

Al respecto el art. 3878 2a. parte C.C. establece que “Cualquiera sea el privilegio del acreedor no podrá ejercerse sobre el lecho cotidiano del deudor y su familia, la ropa y muebles de su uso indispensable y los instrumentos necesarios para su profesión, arte u oficio. Sobre estos tampoco podrá ejercerse el derecho de retención”(Cód. Civ. Art. 3878).

La apreciación en definitiva sobre la característica de cada bien debe realizarse en cada caso concreto y queda reservada al magistrado.

a) Bienes de uso personal. Los de uso personal del demandado y su familia conviviente.

Son los considerados de uso indispensable y no suntuarios, entendiendo por tales, a aquellos bienes prescindibles de acuerdo al nivel medio de la comunidad, no al modo particular de vivir del demandado; que no constituyan un adorno. La finalidad es evitar el desmantelamiento del hogar. Por exclusión cabe el embargo sobre los bienes superfluos, suntuarios o de mero adorno.

b) Bienes Necesarios para el ejercicio profesional, arte u oficio. Se protege al trabajo del deudor. Su medio de vida, su sustento. No entran los bienes valiosos, que más que herramientas de trabajo, son bienes de capital.

c) Otros supuestos:

- Las pensiones alimentarias.
- El sueldo de los Empleados públicos -DL 6754/43 ratificado por ley13.894.
- El salario mínimo vital y móvil (arts. 147 y 120 LCT).

- d) El usufructo por los padres de los bienes de los hijos. La enumeración de dichos bienes, se encuentra establecida por el artículo 287 del C.C. “Los padres tienen el usufructo de los bienes de sus hijos matrimoniales o extramatrimoniales voluntariamente reconocidos, que estén bajo su autoridad, con excepción de los siguientes: 1) Los adquiridos mediante su trabajo, empleo, profesión o industria, aunque vivan en casa de sus padres. 2) Los heredados por motivo de la indignidad o desheredación de sus padres. 3) Los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador hubiera dispuesto que el usufructo corresponde al hijo”(Cód. Civ. Art. 287).
- e) Inembargabilidad de la vivienda única: Regulado por la Ley Nacional nº 14.393.-

Citación de comparendo y de remate

Se lo cita al demandado para que comparezca a juicio en el término de 3 días (art. 163 C.P.C.C.), bajo apercibimiento de rebeldía, a los fines de asegurar el contradictorio, para que tome conocimiento que se ha iniciado un juicio en su contra.

Se debe efectuar la citación al domicilio real del demandado, al igual que la citación de remate (art. 144 inc. 1 C.P.C.C.), bajo apercibimiento de rebeldía (art. 110 C.P.C.C.). En el mismo decreto se le cita de remate para que dentro de 3 días siguientes al de comparendo, oponga excepciones legítimas si las hubiere. Esto se llama citación de remate.

Citación de remate: -también citación para defensa- es el “acto mediante el cual se le acuerda al demandado la posibilidad de oponerse a la pretensión ejecutiva valiéndose para ello de alguna de las excepciones previstas en la ley”(Palacio, 1976, p. 225).

“Es la facultad de pedir protección jurídica, que es ejercitada en igual grado por el actor en la demanda y por el demandado en el responde o la excepción”(Podetti, 1997, p. 237).

Las excepciones o defensas admitidas son únicamente las establecidas en la ley, tanto la ley adjetiva cuanto la sustantiva. Nuestro C.P.C.C. no tiene una fórmula limitativa expresa como el C.P.C.N. en su art. 544: “Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:1) Incompetencia.2) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente. 3) Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente.4) Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento. Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda. 5) Prescripción. 6) Pago documentado, total o parcial. 7) Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución. 8) Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentado. 9) Cosa juzgada”(Cód. Proc. Civ. y Com. de la Provincia de Córdoba, Art. 544).

El plazo de citación de remate es un plazo fatal, ello significa como establece el art. 545 C.P.C.C. última parte, que “Vencido el mismo no se admitirá ninguna defensa”(Cód. Proc. Civ. y Com. de la Provincia de Córdoba, Art. 544).

En esta oportunidad procesal rige el principio de eventualidad, es decir que todas las defensas que tuviere el demandado debe oponerlas en el mismo acto, en el mismo escrito, en esa única oportunidad. La oposición de excepciones debe ser clara, concreta. Debe señalar cual de las defensas establecidas por la ley es la que esgrime.

No hay en el juicio ejecutivo excepciones de previo y especial pronunciamiento.-

Falta de oposición de excepciones

La inactividad del demandado, que dentro del plazo perentorio fatal de la citación de remate no opuso excepciones, conduce al dictado de la sentencia. Por lo que por Secretaría se certifica esa inactividad y pasan el expediente a ser resuelto sin que se dicte el decreto de “autos”.

En esta oportunidad Juez debe efectuar la segunda y más profunda revisión. La primera, inicial, dijimos que era para dar trámite a la demanda ejecutiva. Ahora debe analizar de oficio el título y si advierte que del mismo surgen óbices excluyentes de la acción ejecutiva debe rechazar la demanda. Por ejemplo que falten alguno de los requisitos constitutivos esenciales del art. 102 del DL5965/69 del Pagaré.-

Oposición de excepciones. Enumeración y clasificación

La ley autoriza al demandado a que dentro del término de la citación de remate plantee defensas (excepciones) contra el progreso de la pretensión ejecutiva. Estas excepciones pueden clasificar en procesales y sustanciales, dilatorias y perentorias.

Excepciones Procesales y Sustanciales

Procesales: Son aquellas que denuncian la inexistencia de un presupuesto procesal. Se consideran presupuestos procesales, a aquellos supuestos previos al juicio sin los cuales no puede pensarse en él, “Son aquellos antecedentes que hacen que un juicio tenga existencia jurídica y validez formal”(Couture, 1973, p. 103/105) y son de acuerdo al art. 547 inc. 1) y 2) del C.P.C.C.: a) Incompetencia. b) Falta de Personería en el demandante, en el demandado o en sus representantes.

Sustanciales: Se consideran tales, aquellas que atacan el derecho pretendido afirmando la inexistencia de uno de los supuestos de la acción y son de acuerdo al art. 547 inc. 2), 6) y 7) del C.P.C.C.: a) pago, b) prescripción, c) plus petición, d) quita, e) espera, f) remisión, g) novación, h) transacción o compromiso documentado, i) compensación, j) inhabilidad y k) falsedad de título.

Mixtas. Son aquellas que, si bien exhiben carácter sustancial, inciden en la faz procesal y son: a) Litis pendencia y b) cosa juzgada.-

Excepciones Dilatorias y Perentorias

Dilatorias. Son aquellas que denuncian la ausencia de algún requisito **extrínseco** de admisibilidad de la pretensión. Tienden a postergar la contestación de la demanda y son: a) Incompetencia, b) Falta de personería en el actor o demandado o sus representantes, c) Litis pendencia o cosa juzgada.

a) Incompetencia: Se aplican los mismos principio del juicio ordinario, salvo que en el juicio ejecutivo no son de previo y especial pronunciamiento y se resuelven con la sentencia. Se refiere sólo a la competencia territorial porque la material debe ser declarada de oficio en la 1ª presentación, al admitir la demanda.

b) Falta de personería en el actor o demandado o sus representantes por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente. Como en los juicios de conocimiento, sólo pueden fundarse en la falta de capacidad de las partes, falta del mandato o mandato deficiente. Mediante ésta no se cuestiona la legitimación sustancial sino la procesal (por ej. Demandar a un menor de edad), porque esa defensa se articula a través de la de inhabilidad de título. Pero en caso de confusión en la designación, algunos tribunales admiten que los jueces, por aplicación del “iuria novit curia” pueden calificarla correctamente en base a los hechos en que se funda.

c) Litis pendencia o cosa juzgada. Sólo puede prosperar cuando se funda en la existencia de otro juicio ejecutivo pendiente entre las mismas partes y en virtud del mismo título. (Es para evitar sentencias contradictorias. Hace a la seguridad jurídica) Decimos pendiente porque si el juicio está terminado, procede la de cosa juzgada, sea que el pleito terminó por perención, desistimiento o sentencia definitiva.

Perentorias: Son aquellas que se refieren a los requisitos extrínsecos e intrínsecos de la pretensión ejecutiva. Atacan directamente la demanda provocando una defensa sobre el fondo y son: a) Falsedad e Inhabilidad de título, b) Pago, c) Prescripción, d) Pluspetición, e) Espera, f) Quita, g) Novación, transacción o compromiso documentado, h) Compensación de crédito líquido y exigible que resulte de título ejecutivo.

a) Falsedad e Inhabilidad de título. Falsedad: Sólo debe estar referida a la falsedad materialidad del título, por la adulteración del documento base de la acción (art. 549 C.P.C.C.). Sería la especie del género inhabilidad.

Inhabilidad: Sólo referida a las formas extrínsecas del título. Se cuestiona la idoneidad jurídica del mismo porque por ejemplo no reúne los requisitos establecidos por la ley para

que tenga fuerza ejecutiva (cantidad líquida, exigible) o porque el ejecutante o ejecutado carecen de legitimación sustancial porque no son las personas que aparecen en el título como acreedor o deudor.

Por medio de estas defensas no se discute la legitimidad de la causa.-

Para su procedencia es necesario negar la deuda por quien la opone, conforme la jurisprudencia.

b) Pago: debe ser documentado referido expresamente al título que se ejecuta otorgado por el actor o su representante legal, de fecha posterior o concomitante con la del vencimiento de la obligación.

c) Prescripción: se produce la extinción de la acción por el transcurso del tiempo establecido en la ley sustantiva.

c) Pluspetición: (o pago parcial) importa una limitación al monto de la pretensión ejecutiva cuando se acredita la existencia de pagos parciales.

d) Espera: (nuevo plazo concedido al deudor, posterior a la creación del título).

e) Quita: (renuncia parcial de deuda) remisión (renuncia de la deuda).

f) Novación, transacción o compromiso documentado: cuando existe un convenio referido al título, estipulando modalidades que le quitan fuerza ejecutiva. Deben ser de fecha posterior al título.

g) Compensación de crédito líquido y exigible que resulte de título ejecutivo.

En la ejecución prendaria las excepciones las establece el art. 30 de la ley de prenda.-

Prueba

Oportunidad

Toda la prueba de que haya de valerse el excepcionante debe ofrecerse con el escrito de excepciones. Esta es la única oportunidad que tiene para hacerlo, ya que después precluye el derecho a ofrecerlas.

Por otra parte, es importante advertir que las reglas generales de la prueba Documental y Confesional, quedan derogadas por las normas especiales del juicio ejecutivo. Ello significa que en esta clase de juicios sólo pueden ofrecerse al contestar la citación de remate, oportunidad distinta de las reguladas por los arts. 218 y 241 del C.P.C.C.: “Después de contestada la demanda y hasta la citación para sentencia. ...” y “Luego de las oportunidades previstas en los artículos 182 y 192 podrá ofrecerse documentos de acuerdo con las siguientes reglas: 1) En primera instancia mientras no se hubiere dictado sentencia, pero si lo fuesen luego de haber llamado los autos no serán admitidos, salvo que sean de fecha posterior o que llevando fecha anterior se exprese bajo juramento o, en su caso, afirmación de no haberlos conocido o podido obtener oportunamente.2) En segunda instancia hasta el llamamiento de autos, en las condiciones del inciso anterior”(Cód. Proc. Civ. y Com. de la Provincia de Córdoba, Art. 218, 241), respectivamente.-

Carga de la prueba

Le incumbe al demandado la prueba de la que se vale para sostener los hechos en los que funda sus excepciones. En el caso de que se articule alguna de las excepciones previstas en el inc 6 y 7 del art. 547 del C.P.C.C., esto es “En el juicio ejecutivo son excepciones admisibles las de: 6) Pago, pluspetición, quita, espera, remisión, novación,

transacción o compromiso documentado.7) Compensación con crédito líquido y exigible que resulte de documento que traiga aparejada ejecución”(Cód. Proc. Civ. y Com. de la Provincia de Córdoba, Art. 547), se debe acompañar el instrumento que lo contenga o en su defecto indicarse donde se encuentra y que tipo de documento es, ya que de lo contrario el escrito de excepciones será rechazado.

De las excepciones opuestas por el demandado, se correrá traslado por 6 días al actor , conforme lo establece el art. 551 C.P.C.C.. El mismo, al contestarlo, debe también ofrecer toda la prueba de la que ha de valerse.

Evacuado los traslados, o acusada la rebeldía y siempre que se den las circunstancias previstas en el art. 198 del C.P.C.C., es decir “que se alegaren hechos acerca de los cuales no hubiere conformidad entre las partes”(Cód. Proc. Civ. y Com. de la Provincia de Córdoba, Art. 198), el tribunal de oficio, o a petición de las partes, abrirá la causa a prueba por un plazo de 15 días.

Sin embargo, la causa no se abrirá a prueba, si la ofrecida, consistiere en las constancias de autos.-

Inadmisibilidad de prueba

En el Juicio Ejecutivo, a diferencia de los demás juicios, el Juez ab inicio –en el momento-, mediante resolución fundada puede desestimar la prueba ofrecida por resultar: 1) *inadmisible*, cuando está prohibida por ley, por ejemplo si se pretende probar el pago por testigos; 2) *meramente dilatoria*, sin ninguna relación con la excepción; 3) *carente de utilidad*, cuando son inconducentes respecto de la excepción articulada, por ejemplo si se pretenden probar cuestiones causales. Otra de las particularidades, reside en que la resolución del Juez desestimatoria de la prueba, no es apelable.

Todo ello surge de la letra del art. 553 del C.P.C.C. cuando establece “El tribunal, por resolución fundada, desestimaré la prueba manifiestamente inadmisibles, meramente dilatoria o carente de utilidad”(Cód. Proc. Civ. y Com. de la Provincia de Córdoba, Art. 553).

El hecho que al ofrecer las partes su prueba, el Juez pueda precalificarla, representa una excepción al principio consagrado en el art. 199 del C.P.C.C. por el cual el Juez solo puede meritar la prueba y pronunciarse sobre la pertinencia de la misma en la sentencia: “Únicamente en la sentencia podrá el tribunal pronunciarse sobre la pertinencia de los hechos alegados o de la prueba solicitada. En ningún caso se negará a la apertura a prueba, o el despacho de las diligencias probatorias, salvo que estuviesen prohibidas por la ley o por su naturaleza fuesen manifiestamente inadmisibles o imposibles de producir”(Cód. Proc. Civ. y Com. de la Provincia de Córdoba, Art. 199).-

Alegatos

Tramite. Casos en que no se alega

Diligenciada la prueba se corre traslado para informar sobre el mérito de la misma por **5** días a cada parte. Los escritos de alegación de las partes, una vez evacuados los traslados para alegar, serán reservados en la secretaria del Tribunal hasta que se dicte el decreto de autos para dictar sentencia.

Es importante destacar, que si la prueba ofrecida es documental que se acompañó con el escrito, no se corre traslado para alegar. Tampoco se alegará, en caso de no abrirse a prueba la causa o habiéndose vencido el periodo de prueba sin que la misma se hubiese

producido. En estos casos, el Tribunal directamente dictará el decreto de autos para dictar sentencia.-

Sentencia

Oposición y falta de oposición de Excepciones

Falta de oposición de excepciones por parte del demandado: Cuando esta situación tiene lugar, el juez analiza los requisitos del título base de la acción y la regularidad del proceso y manda llevar adelante la ejecución precisando el monto del capital, las pautas para el cálculo de los intereses y la imposición de costas. Esta revisión autoriza al tribunal a pronunciarse “de oficio” sólo sobre la inhabilidad del título, incluidos los presupuestos procesales y la incompetencia absoluta (material) que no haya advertido inicialmente. Sobre las demás no se puede pronunciar.

Oposición de excepciones por parte del demandado: Habiendo el demandado opuesto excepciones, el juez debe analizarlas, y pronunciarse sobre su procedencia. A la hora de pronunciarse, se debe tener en cuenta que si por ejemplo se articularon 3 excepciones y solo por una de ellas se rechaza la demanda, no es menester que se pronuncie sobre las otras. Y si el demandado además de oponer excepciones, pidió la aplicación de la sanción prevista en el art. 83 del C.P.C.C., el juez debe analizar la conducta de las partes y pronunciarse al respecto, “Las partes, sus letrados y apoderados, deberán actuar en el juicio con probidad y buena fe. El incumplimiento de este deber, o la conducta manifiestamente, maliciosa, temeraria, dilatoria o perturbadora será sancionada, a petición de parte ...”(Cód. Proc. Civ. y Com. de la Provincia de Córdoba, Art. 83).

Se advierte entonces que, como dijimos al comienzo, el juicio ejecutivo es un proceso de conocimiento limitado, pero conocimiento al fin.-

Contenido de la Sentencia

En el Juicio Ejecutivo el tribunal debe efectuar un examen pormenorizado del título ejecutivo y de las defensas opuestas. La decisión del Tribunal solo consiste en llevar adelante la ejecución o no, es decir, que por este acto el tribunal previo controlar los requisitos de legalidad del título, confirma la fuerza ejecutiva del mismo. Así lo dispone el art. 556 del C.P.C.C. cuando dice “La sentencia deberá resolver sobre la legitimidad de las excepciones opuestas y decidir llevar adelante la ejecución o no hacer lugar a ella” (Cód. Proc. Civ. y Com. de la Provincia de Córdoba, Art. 556).

El tribunal, conforme surge del art. 121 inc 2 del C.P.C.C., cuenta con un plazo de 20 días para dictar sentencia, “Las resoluciones judiciales de primera instancia deberán ser dictadas, sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, dentro de los siguientes plazos: ... 2) Los autos, en toda clase de juicios y las sentencias en juicios abreviados, ejecutivos y especiales, en veinte días”(Cód. Proc. Civ. y Com. de la Provincia de Córdoba, Art. 121).

En el caso de que la demanda ejecutiva prospere, la sentencia mandará a pagar el monto del capital reclamado mas los intereses, si fueron reclamados, y las costas del juicio.

Sin embargo, a pesar de lo que resuelva el Tribunal, las partes siempre contarán con la posibilidad de promover juicio declarativo posterior, pero con la salvedad de que no podrá volverse a discutir en él las defensas sobre las que ya hubo pronunciamiento,

salvo que se tratare de prueba que no fue posible ofrecer en el juicio ejecutivo. Dicho de otro modo “El carácter de cosa juzgada formal no es total, ya que la sentencia de remate hace cosa juzgada material en relación a las defensas sobre las que recayó el pronunciamiento”(Rodríguez Juárez, 1999, p. 232).-

Recursos

Sujeto excluido

Cuando en materia de recursos hablamos de sujeto excluido, nos estamos refiriendo a que solo tiene posibilidad de recurrir la sentencia de remate, quien se ha defendido oponiendo excepciones. Así lo dispone el art. 558 del C.P.C.C. cuando establece que “La sentencia de remate será apelable, excepto por el demandado que no hubiere opuesto excepciones. ...”(Cód. Proc. Civ. y Com. de la Provincia de Córdoba, Art. 558).

Es decir que, quien siendo citado de remate no ejerce su derecho de excepción, no puede apelar, porque generaría un desgaste jurisdiccional inútil.-

Efecto del recurso

Una de las particularidades del juicio ejecutivo, es que el recurso de apelación se concede sin efecto suspensivo, tal cual surge del art. 558 del C.P.C.C “... . El recurso no tendrá efecto suspensivo”(Cód. Proc. Civ. y Com. de la Provincia de Córdoba, Art. 558). Ello significa por un lado, que la ejecución de la sentencia recaída en el juicio no se paraliza, y por otro lado, que constituye una excepción al principio general de “suspensión” que genera la apelación.

La razón de ser de esta norma, reside en la necesidad de celeridad en el trámite que llevo al legislador a limitar las resoluciones recurribles por vía de apelación, ya que en función del efecto devolutivo de este instituto, el trayecto del expediente del juzgado a la cámara (mediando por regla general la suspensión del trámite del principal hasta que el tribunal ad quem resolviera) constituía una de las principales causas de morosidad en la sustanciación del procedimiento(Rodríguez Juárez, 1999, p. 233).-

CAPITULO 4

JUICIO ORDINARIO DE REPETICION

Juicio ordinario de repetición

Contenido

En este juicio ordinario de repetición si se discute la cuestión causal. Es decir, en él se debaten todas las cuestiones que por su índole no se pudieron discutir en el juicio ejecutivo y que no se plantearon porque éste no es un juicio de revisión del ejecutivo.

Es decir que en este proceso ordinario se habrán de ventilar las cuestiones no opuestas en el ejecutivo y se ofrecerán las pruebas que por su índole no cabían en esta sede.-

Oportunidad de iniciación, anterior o posterior

al juicio ejecutivo

Iniciación Anterior al juicio ejecutivo. El ejecutado, a través de lo dispuesto por el art. 529 del C.P.C.C.: “Desde que se decreta el embargo, el demandado podrá entablar juicio declarativo solicitando la devolución de lo que pudiere obligársele a pagar en el juicio ejecutivo”(Cód. Proc. Civ. y Com. de la Provincia de Córdoba, Art. 529), cuenta con una oportunidad especial para iniciar el juicio declarativo, desde el momento en que se imprime trámite a la demanda ejecutiva con la orden de trabar embargo.

Es importante destacar, que esta oportunidad especial, no se encuentra sujeta a ningún requisito, a diferencia de lo que sucede en el C.P.C.C.N. que exige el pago previo de la condena que se ha impuesto en el juicio ejecutivo.

La finalidad de esta norma, es “neutralizar los efectos de una futura sentencia de remate, de modo de obtener una condena anticipada de devolución de las sumas a que el

ejecutado pudiere ser obligado por aquella, atacándola de antemano”(Venica, 2002, p. 87).

Por último, cabe advertir que si bien el ejecutado cuenta con la opción de iniciar el juicio de repetición a lo largo del juicio ejecutivo, una vez que haga uso de esta opción luego de haber excepcionado en el juicio ejecutivo, regirá lo dispuesto en el art. 557 del C.P.C.C., que regula la iniciación del juicio de repetición con posterioridad al juicio ejecutivo.-

Iniciación Posterior al juicio ejecutivo. Al prever la ley esta posibilidad, ratifica la cosa juzgada formal, salvo respecto de las defensas que se funden en pruebas que no se pudieron ofrecer en el juicio ejecutivo. Pero no podrán volver a discutirse las defensas sobre las que recayó pronunciamiento (*nom bis in idem*). Así lo dispone el art. 557 del C.P.C.C. “Cualquiera fuese la sentencia quedará siempre a salvo, al actor y al ejecutado, el derecho de promover el juicio declarativo que corresponda, sin que puedan volver a discutirse en él las defensas sobre las que ya recayó pronunciamiento, salvo que se fundaren en pruebas que no se pudieren ofrecer en el ejecutivo”(Cód. Proc. Civ. y Com. de la Provincia de Córdoba, Art. 557).

Es importante destacar, que si bien el demandado en este juicio de repetición posterior puede hacer valer las defensas que no se opusieron en el juicio ejecutivo, no es posible plantear todo aquello que podía haber sido opuesto en el juicio ejecutivo y que no lo fue, como tampoco subsanar errores o suplir negligencias, como por ejemplo dejar de recurrir cuando se pudo hacer.

La finalidad de esta norma reside, en cuanto al ejecutante, “en que se condene al demandado a pagar la obligación, en la medida en que la sentencia dictada en el juicio

ejecutivo la hubiere declarado inexistente”(Venica, 2002, p. 271) y en cuanto al ejecutado, “en la devolución de todo lo que perciba el ejecutante y eventualmente una indemnización por los daños y perjuicios”(Venica, 2002, p. 272).-

CAPITULO 5

PATOLOGÍAS O ABUSOS DEL PROCESO EN EL JUICIO EJECUTIVO

Patologías o abusos del proceso en el juicio ejecutivo

Bajo este título debo señalar dos (2) situaciones “patológicas” del juicio ejecutivo que a mi criterio merecen destacarse, porque sea que se observe el juicio ejecutivo desde la perspectiva del actor o de la del demandado, el abuso del proceso se configura de igual modo.

Desde la perspectiva del actor, el abuso se configura fundamentalmente en las hipótesis de la creación unilateral del título de crédito por parte del acreedor, en uso de las facultades que la ley de fondo le otorga, que ha posibilitado la comisión de excesos por parte de estas, que en algunos casos han merecido llamado de atención por parte de la magistratura.

Las entidades financieras por ejemplo, se encuentran facultadas para producir los certificados de saldo deudor de cuenta corriente bancaria, que emitidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 793 última parte del Código de Comercio, constituyen título ejecutivo.

En este supuesto, el titular de la cuenta corriente, tiene un plazo muy breve para el control extrajudicial, cinco (5) días según el artículo 793 Código de Comercio y hasta treinta (30) días según los contratos de cuenta corriente -verdaderos contratos de adhesión- que utilizan distintas entidades financieras, para controlar los movimientos de su cuenta corriente -créditos, débitos por gastos administrativos, por mantenimiento de la cuenta, por emisión de resúmenes, etc.- y presentar por escrito las observaciones que hubiere. Vencido el plazo, si no ha efectuado observación escrita, se lo tiene por conforme con el resumen de la cuenta y el saldo que el mismo expresa, que si resulta deudor deja expedita la creación unilateral del título ejecutivo; hipótesis en que las

posibilidades defensivas del demandado se ven menguadas.

Permítaseme un paréntesis: La ley de Defensa del Consumidor n° 24.240 modificada por la ley 26.361, atraviesa transversalmente nuestro orden normativo e incluye, según la opinión de distintos tratadistas, a los contratos bancarios por considerarlos un contrato de consumo. En el sentido expresado se ubican, entre otros, Ruben S. Stiglitz en “Defensa del Consumidor. Servicios Bancarios y Financieros” Edit. LL, 8/5/98; Guillermo Pedro Tinti, Maximiliano R. Calderón en “Derecho del Consumidor Ley 24.240 de Defensa del Consumidor Comentada” 3ª Edición Edit. Alveroni.

La ley de que se trata, se ha constituido en un límite importante de los abusos en que incurren las entidades financieras -en este caso- y sus contratos de adhesión, ya que establece no sólo las personas y actividades alcanzados por su articulado, sino también al contener normas de procedimientos a los efectos de los reclamos del consumidor.

Desde la perspectiva del demandado. En el resumen del presente trabajo, he utilizado el potencial al referirme a la celeridad del proceso ejecutivo, ya que en aras de ella, la celeridad, la cognición se encuentra limitada, se han acotado las defensas a lo estrictamente cartular y la actividad probatoria está restringida.

Pero no es menos cierto que las cuestiones causales, que tienen expresamente vedado su tratamiento en el juicio ejecutivo, se articulan durante la citación de remate, generalmente con fines dilatorios, vía excepción de inhabilidad de título o alguna otra de las excepciones sustanciales previstas en la norma adjetiva, acompañadas de ofrecimiento de abundante prueba.

De hecho el plazo probatorio establecido en el C.P.C.C. no se cumple por lo

expresado, a lo que se suma que el despacho del Tribunal no se ajusta a los plazos establecidos en la norma adjetiva.

El proceder dilatorio del accionado, más que un ejercicio de su derecho de defensa en juicio, previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional que establece la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de sus derechos, se enmarca en lo que en doctrina se denomina abuso del proceso, que constituye una especie del abuso del derecho establecido por el artículo 1071 del Código Civil, entiendo por acto abusivo, “el contrario al objeto de la institución del respectivo derecho, a su espíritu y a su finalidad”(Llambías, 1979, p. 301) o cuando “excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres”(Llambías, 1979, p. 302).

Es importante destacar que el llamado abuso del proceso como especie dentro del genero del abuso de derecho, no siempre se percibe del lado de los justiciables, o mejor dicho del demandado, quien con el fin de evitar ser ejecutado dilata el proceso lo que mas pueda demorando el dictado de una sentencia de ejecución, sino que también los Tribunales incurrin de dicho abuso.

Esto es así, debido a que si bien los jueces no ejercen derechos subjetivos -objeto del ejercicio abusivo del derecho- ejercen facultades, poderes-deberes propios de la jurisdicción, verdaderas “prerrogativas jurídicas” y que en consecuencia, son pasibles de abuso en su ejercicio. De esta manera, si por acción u omisión, por ejemplo el magistrado consiente abusos procesales de los demás sujetos intervinientes en el proceso, incurre en abuso procesal, ejerciendo indebidamente sus facultades-deberes propios de la jurisdicción de la que están investidos (Peyrano, 2001).

Una muestra de ello, en desmedro de la celeridad procesal y también de la

economía procesal, es el llamado “bilateralismo excesivo”, que en pos del principio de contradicción con miras a asegurar la equidad en el tratamiento de las partes y la igualdad de oportunidades, se utiliza abusivamente, por parte de los magistrados, de traslados, vistas y las mal llamadas noticias –termino que no existe en nuestra legislación procesal, pero que a pesar de ello es de uso corriente. Esta costumbre genera dos consecuencias:

- a) Por una parte, la tranquilidad para el juzgador de que las partes dispongan a su gusto del proceso, evitando de esta manera asumir responsabilidades inmediatas, generando dicha tranquilidad, la alteración del espíritu del principio dispositivo, por el cual juez no es sujeto pasivo del proceso sino que, como integrante de la relación jurídico-procesal, tiene un rol activo como director del proceso, recayendo sobre las partes tanto la carga procesal de instar el proceso y consecuentemente de la actividad jurisdiccional, como la aportación de materiales sobre los cuales a de versar la dedición del juez;
- b) Por la otra, la postergación de la toma de dediciones, ante el trabajo que se amontona en los juzgados, contando de esta manera el juzgador, con mas tiempo para emitir sus resoluciones (Rambaldo, 2001).

Practicadas estas, que no hacen mas que perjudicar la celeridad y la economía procesal, alimentando cada vez más la utilización abusiva de mecanismos burocráticos por parte de los justiciables, a través de argumentaciones sin sentido o como se dice en la jerga tribunalicia “chicaneras”, para alargar indebidamente los procesos (Rambaldo, 2001).

Por otra parte, es importante destacar en lo que a las consecuencias de los abusos procesales se refiere, es decir las sanciones, las mismas recaen siempre sobre la parte, mas allá de que dichas conductas procesales abusivas hayan sido llevadas a cabo por el

letrado. Esto es así, ya que en virtud del instituto del mandato y la representación regulado en nuestro código civil, el letrado es un mandatario de la parte, es su representante y por ello las consecuencias de sus actos repercuten en la parte, que son en definitiva los titulares de los derechos subjetivos de acción y contradicción y de los derechos sustanciales que se discuten en el proceso. Es decir que si se verifican actos procesales abusivos, los mismos no podrán imputarse a los representantes -letrados-, en razón de que por la representación ejercida por el letrado, debe entenderse que sus actos son realizados como si los hubiese llevado a cabo su representado. Salvo que la parte para liberarse de responsabilidad, alegue y pruebe que el letrado excedió los límites de la procura, del mandato, lo cual solo puede surgir del texto mismo del poder otorgado al letrado. Tratándose en ese caso, de una cuestión interna parte-letrado, donde éste último en el caso de haber cometido abusos procesales, extralimitándose en las instrucciones de la procura y generando en consecuencia perjuicios a su mandante, deberá repararlos. (Peyrano, 2001).

Por lo expuesto anteriormente, es que a los letrados -como auxiliares de la justicia que ponen sus conocimientos jurídicos y experiencia al servicio de las partes, ejercitando los derechos de acción y contradicción de aquellas-, les corresponde ante la comisión de excesos procesales, una comunicación al Colegio de Abogados, para que éste en virtud del poder disciplinario que ostenta sobre sus miembros, aplique las sanciones correspondientes (Peyrano, 2001).

Como demostración de la reprobación que el abuso del proceso produce en algunas esferas de la justicia, la Cámara 3ª de Apelaciones Civil y Comercial de la Provincia Córdoba, ha dictado un reciente fallo en los autos caratulados “C.C.C. LA

CAPITAL DEL PLATA LTDA. C/ BUSTOS, HERNAN ANDRES – PRESENTACIÓN MÚLTIPLE – ABREVIADOS - EXPTE. N° 1274346/36” (ver texto completo en anexo) castigando el abuso procesal en el que incurre el actor. El fallo referido recayó en un juicio abreviado, pero es atinente a la cuestión a la que he venido refiriéndome -abuso del proceso-. Resulta muy didáctico para advertir como las conductas procesales abusivas deterioran la estructura judicial a la par que menguan el derecho de quienes resultan víctimas de los mismos. Así también la procedencia de la correspondiente sanción, que está prevista en el artículo 83 del C.P.C.C. que reza: “Las partes, sus letrados y apoderados, deberán actuar en el proceso con probidad y buena fe. El incumplimiento de este deber, o la conducta manifiestamente maliciosa, temeraria, dilatoria o perturbadora será sancionada, a petición de parte, de la siguiente forma: 1) Si se tratare de la parte, con una multa de hasta el treinta por ciento del valor económico del litigio, o de hasta cien jus en caso que no lo tuviere. 2) Si se tratare del abogado o procurador, con una multa de hasta el treinta por ciento del máximo de los honorarios posibles para el tipo de actuaciones de que se trata. La sanción, que será dispuesta en la resolución que pone fin a la instancia o al juicio, podrá ser aplicada a la parte, a su letrado patrocinante, a su apoderado, o a todos conjuntamente, y lo será a favor de la contraparte. La resolución será recurrible.”(Cód. Proc. Civ. y Com. de la Provincia de Córdoba, Art. 83) y que los tribunales son reacios a aplicarla, con el pretexto de garantizar el derecho de defensa en juicio. En el fallo referido, ha quedado demostrada que la conducta de la actora, resulta abusiva en el proceso y provoca un desgaste jurisdiccional sin sentido. A tales fines, reproduzco los pasajes más ilustrativos del voto del Vocal Dr. Julio L. Fontaine, al que los demás camaristas adhirieron, al expresar: “Lo relevante en cualquier caso es que la

actora no ha demostrado la existencia de algún crédito que la habilitara a emitir el resumen de diciembre de 2005, y mucho menos a seguir haciéndolo después durante más de 12 meses cargando en los sucesivos resúmenes mensuales los gastos, seguro de vida e intereses de cada uno de los anteriores, hasta generar una deuda de \$ 77 y fracción nacida de la nada. Y peor aún, a promover un juicio declarativo abreviado, que tiene un honorario mínimo de 15 jus (hoy prácticamente \$ 2.000) para reclamar el pago de ese crédito fantasma. El carácter abusivo de esta conducta es inocultable porque tras el pretexto del ejercicio de un derecho lo que en realidad se ha intentado es estafar al usuario de la tarjeta cobrándole un crédito que no es más que un espectro engendrado en la maquinaria administrativa de la demandante, crédito supuestamente nacido de un interés de \$ 0,25 pero que por arte de birlibirloque termina convertido, en beneficio de ella y sus abogados, en una cantidad varias miles de veces superior. Y todo esto con la pretensión de usar a los tribunales como ejecutores de esa estafa, algo que no sólo es censurable en términos morales, sino también desde un punto de vista práctico puesto que, como lo ha puntualizado el Sr. Fiscal de Cámara en su dictamen, no se puede motorizar y recargar el aparato judicial con pretensiones a primera vista desprovistas de seriedad y reñidas con las leyes. Teniendo en cuenta la gravedad de esta conducta abusiva y el carácter de entidad financiera de la demandante, me parece razonable la solicitud del Sr. Fiscal de que sea sancionada con una multa de cien jus, límite máximo que autoriza el art. 83 inc. a CPC”¹.-

¹ Cám. 3^a Apel. Civ. y Com. Córdoba, "C.C.C. La Capital del Plata LTDA. c/ Bustos, Hernán Andrés", Fallo 086 (2012), cuestión 1^a del voto de la mayoría.

CAPITULO 6

CONCLUSIÓN

Conclusión

El juicio ejecutivo es un valioso medio, un proceso dotado de celeridad y practicidad para la valoración de los títulos de créditos, indispensables para el tráfico jurídico y efectivizar el cumplimiento de una obligación de dar una suma de dinero adeudada y vencida, permitiendo solucionar con rapidez los conflictos de intereses entre los justiciables. Ya que así es como nuestros legisladores lo tuvieron en miras y plasmaron en los artículos del Código de Procedimientos que actualmente nos rige.

Sin embargo, para que este valioso medio no se desnaturalice, resulta necesario instar a los Jueces para que asuman en plenitud el rol que tienen como directores del proceso, impidiendo las prácticas dilatorias y evitando incurrir ellos, a su vez en las mismas, para que no se atrase la lista de expedientes a fallo.

Instar además a que, sin menoscabar el ejercicio del derecho de defensa, pero sin tolerar abusos en su ejercicio, apliquen las sanciones correctivas indispensables para preservar la salud del instituto de que se trata y poder brindar una repuesta en tiempo propio a los justiciables, que tienen el derecho inalienable a la tutela judicial efectiva

Y a los abogados, por su parte, para que no desmerezcan su función como operadores del derecho, auxiliares de la justicia, indispensables en su rol dentro de la comunidad jurídicamente organizada.

CAPITULO 8

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina:

- I. Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo V. 2da. Edición actualizada por el profesor Dr. Jesús Cuadro. Ed: EDIAR. Buenos Aires 1962.
- II. Couture Eduardo J.. Fundamento del Derecho Procesal Civil. 3ra. Edición (póstuma). Ed: Depalma. Buenos Aires 1973.
- III. Palacio Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo II. 4ta. Edición actualizada, 2da. Reimpresión. Ed: Abeledo Perrot. Buenos Aires 1976.
- IV. Podetti Jorge Romero. Tratado de las Ejecuciones. 3ra. Edición ampliada y actualizada por Víctor A. Guerrero Leconte. Ed: EDIAR. Buenos Aires 1997.
- V. Martínez Ferrer Rogelio. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Tomo II. Ed: Advocatus. Córdoba 2002.
- VI. Venica Oscar Hugo. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba – Ley 8465 – Comentado - Anotado - Concordancias - Jurisprudencia. Tomo II y V. Ed: Marcos Erner. Córdoba 2002.
- VII. Manuel Rodríguez Juárez. Procedimientos generales y especiales en el Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba. Ed: Alveroni ediciones. Córdoba 1999.
- VIII. Universidad Católica de Cuyo – Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. XXI Congreso Nacional de Derecho Procesal. Tomo I. San Juan 13 al 16 de Junio de 2001. Santa Fe 2001.
- IX. Jorge Joaquín Llambías. Código Civil Anotado. Doctrina y jurisprudencia. Tomo II-B. Ed.: Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1979.

Jurisprudencia:

- I. Actualidad Jurídica de Córdoba. Segunda Quincena de Noviembre de 2004. Año III – Vol. 65 – Córdoba – República Argentina.
- II. Actualidad Jurídica de Córdoba. Segunda Quincena de Septiembre de 2006. Año V – Vol. 109 – Córdoba – República Argentina.

Legislación:

- I. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.
- II. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación
- III. Código Civil de la Republica Argentino.

Páginas de Internet:

Arrambide Jorge Eduardo. Juicio Ejecutivo – Título Ejecutivo y Ejecutorio. El Mundo Procesal rinde Homenaje al Maestro Adolfo Alvarado Velloso. Recuperado de: [http:// www.egacal.e-ducativa.com/upload/AAV_JorgeArrambide.pdf](http://www.egacal.e-ducativa.com/upload/AAV_JorgeArrambide.pdf).

ANEXO

Fallo: "C.C.C. LA CAPITAL DEL PLATA LTDA. C/ BUSTOS, HERNAN ANDRES – PRESENTACIÓN MÚLTIPLE – ABREVIADOS - (EXPTE. N° 1274346/36)".

SENTENCIA NUMERO: OCHENTA Y SEIS.-

En la ciudad de Córdoba a los catorce días del mes de junio del año dos mil doce, se reúnen en audiencia pública los señores Vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación Dres. Beatriz Mansilla de Mosquera, Julio L. Fontaine y Guillermo E. Barrera Buteler y con el objeto de dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "C.C.C. LA CAPITAL DEL PLATA LTDA. C/ BUSTOS, HERNAN ANDRES – PRESENTACIÓN MÚLTIPLE – ABREVIADOS - (EXPTE. N°1274346/36)", venidos del Juzgado de Primera Instancia y 48° Nominación Civil y Comercial, en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 154 por la parte actora y por adhesión a fs. 175/183 por la parte demandada, ambos contra la Sentencia Número Ciento sesenta y tres, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez (fs. 143/153).-----

El Tribunal sienta las siguientes cuestiones a resolver: -----

Primera: ¿Proceden los recursos de apelación interpuestos por ambas partes? -----

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

Conforme lo dispuesto previamente por la Sra. Presidente y de acuerdo al sorteo que en este acto se realiza los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. Julio L. Fontaine, Guillermo E. Barrera Buteler y Beatriz Mansilla de Mosquera.-----

A LA PRIMERA CUESTION:

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR JULIO L. FONTAINE DIJO:-----

Ambas partes, la actora en vía principal y el demandado por

adhesión, han apelado la sentencia en la cual se admite muy parcialmente –por tan solo \$ 6,03 más intereses- la acción por la cual se pretende cobrar el importe adeudado de una tarjeta de crédito. La actora, emisora de la tarjeta Kadicard, promovió la demanda por la suma de \$ 71,33, importe del último resumen que emitió, que corresponde a enero de 2007, y que según ella no habría sido satisfecho por el demandado. Éste, por su parte, al contestar la demanda alegó, y lo comprobó con documentos que no fueron cuestionados, que dio de baja la tarjeta el 24 de noviembre de 2005, oportunidad en la cual se destruyó el plástico y se pagó la totalidad del resumen adeudado a esa fecha -\$ 18,06 vencidos el 10.11.05-, de suerte que no quedó saldo alguno impago que habilitara a la entidad emisora a emitir nuevos resúmenes.-----

La Juez de primer grado aceptó este planteo del demandado pero con una salvedad, cual es que al 24 de noviembre de 2005, cuando dio de baja la tarjeta y pagó el saldo de \$ 18,06 existente en ese momento, el demandado se hallaba en mora porque el vencimiento se había producido el 10 de ese mes. Esta mora generó intereses y la existencia de estos intereses habilitó a la actora a emitir un nuevo resumen para cobrarlos, con los costos consiguientes que son \$ 5,90 por gastos de emisión y \$ 0,13 por seguro de vida. Lo que no pudo hacer la demandante, agregó la *a quo*, es seguir emitiendo nuevos resúmenes en los meses subsiguientes y durante más de un año cargando en cada uno el costo del anterior, más el seguro de vida, más nuevos intereses, porque la tarjeta ya había sido dada de baja. Todo lo que pudo hacer la entidad es requerir el pago de aquel primer resumen por \$ 6,03. Y es consecuentemente por este importe con más sus intereses que la Juez hizo lugar a la demanda.-----

La actora apeló el fallo con argumentos muy genéricos, que prácticamente se resuelven en uno solo: que mes a mes se fueron emitiendo los resúmenes y que estos no fueron en ningún caso impugnados por el demandado, pese a que los recibió en su domicilio y que, de no haberlos recibido debió reclamar su entrega en las oficinas de la entidad emisora. El demandado por su parte, por vía de adhesión pretende que se revoque la sentencia y se rechace la demanda en forma total, para lo cual afirma que la mínima suma que pudo haber quedado pendiente por intereses moratorios –apenas unos pocos centavos- no pudo generar la emisión de un resumen cuyo costo es infinitamente superior, y mucho menos dar lugar a la iniciación de una demanda que no tiene otro objetivo que generar artificialmente un crédito por honorarios. Sostiene que se trata de una pretensión manifiestamente abusiva que debe ser sancionada en la forma prevista por el art. 83 CPC. En iguales términos ha dictaminado el Sr. Fiscal de Cámara señalando que nadie tiene derecho a poner en movimiento el aparato judicial por un motivo tan nimio y carente de seriedad, como es un crédito de apenas unos pocos centavos.-----

Considero justas y razonables estas dos opiniones. El adagio *de minima non curat pretor* no tiene consagración en nuestra legislación, de modo que el exiguo monto de un crédito no es obstáculo para que sea reclamado en vía judicial si es legítimo. Pero en este caso no parece que lo sea, ni siquiera en la cantidad admitida en la sentencia apelada. Lo primero que se debe advertir es que en la demanda se reclama el pago del importe del último resumen afirmando que proviene del “*saldo impago por consumos realizados*”, algo que está desmentido por la realidad puesto que luego la propia actora, al responder a la oposición del demandado, admitió en más de una oportunidad que no hubo consumos después que la tarjeta fue dada de baja.-----

Pero lo decisivo es que en ningún momento señaló concretamente la demandante cuál fue el crédito que generó la emisión del primer resumen posterior a la baja, y cuál fue exactamente su importe. Tal crédito, por lo demás, no está tampoco consignado en el resumen de enero de 2007 con el que se promovió la demanda. La secuencia de débitos que allí figura comienza con los gastos de emisión del resumen de noviembre de 2005, que fue abonado el 24 de ese mes, para pasar luego sin solución de continuidad al gasto de emisión del resumen siguiente, el de diciembre de 2005, más seguro de vida e intereses. Nada que permita verificar cuál fue ese crédito que quedó pendiente de pago cuando la tarjeta fue dada de baja y que habilitó a emitir un nuevo resumen.-----

Resulta pues que la premisa de la cual parte la sentencia apelada, según la cual este crédito está constituido por los intereses que generó la mora en el pago del resumen de noviembre, no pasa de ser una conjetura porque el hecho no fue afirmado en la demanda ni es un dato que pueda extraerse de los documentos presentados por la entidad emisora de la tarjeta. Por otra parte, esa conjetura podría relativizarse si se advierte que para la fecha en que el demandado dio de baja la tarjeta y canceló el resumen de noviembre, el 24 de este mes, ya se había operado el cierre contable del mes anterior, cosa que ocurrió el día 21. La actora, por lo tanto, al percibir ese pago, que fue realizado en sus propias oficinas, ya tenía en su sistema informático incorporado el registro de la deuda por esos intereses. Se puede razonablemente suponer que si no los cobró en ese momento, ni los consignó tampoco cuando emitió el resumen siguiente, es porque renunció a percibirlos, sea por este motivo o porque por su insignificancia carecía de sentido práctico cualquier gestión de cobro.-----

Lo relevante en cualquier caso es que la actora no ha demostrado la existencia de algún crédito que la habilitara a emitir el resumen de diciembre de 2005, y mucho menos a seguir haciéndolo después durante más de 12 meses cargando en los sucesivos resúmenes mensuales los gastos, seguro de vida e intereses de cada uno de los anteriores, hasta generar una deuda de \$ 77 y fracción nacida de la nada. Y peor aún, a promover un juicio declarativo abreviado, que tiene un honorario mínimo de 15 jus (hoy prácticamente \$ 2.000) para reclamar el pago de ese crédito fantasma. El carácter abusivo de esta conducta es inocultable porque tras el pretexto del ejercicio de un derecho lo que en realidad se ha intentado es estafar al usuario de la tarjeta cobrándole un crédito que no es más que un espectro engendrado en la maquinaria administrativa de la demandante, crédito supuestamente nacido de un interés de \$ 0,25 pero que por arte de birlibirloque termina convertido, en beneficio de ella y sus abogados, en una cantidad varias miles de veces superior. Y todo esto con la pretensión de usar a los tribunales como ejecutores de esa estafa, algo que no sólo es censurable en términos morales, sino también desde un punto de vista práctico puesto que, como lo ha puntualizado el Sr. Fiscal de Cámara en su dictamen, no se puede motorizar y recargar el aparato judicial con pretensiones a primera vista desprovistas de seriedad y reñidas con las leyes.-----

Teniendo en cuenta la gravedad de esta conducta abusiva y el carácter de entidad financiera de la demandante, me parece razonable la solicitud del Sr. Fiscal de que sea sancionada con una multa de cien jus, límite máximo que autoriza el art. 83 inc. a CPC. Vale la aclaración de que si bien este límite es permitido en aquellos procesos que no tienen un valor económico, a estos efectos se debe considerar a este pleito como si no lo tuviera, pues de lo contrario, si hubiera que aplicar el tope del 30% del valor del juicio,

como lo prevé la norma para los pleitos que sí tienen contenido económico, la ilicitud cometida por la actora no podría ser sancionada. Imponer a una entidad financiera una multa equivalente al 30% de \$ 77 y sus intereses sería no sólo dejar impune esa conducta sino caer en una actitud ridícula y absurda.-----

Propongo entonces que se admita la apelación por adhesión del demandado, se desestime el recurso principal de la actora y se rechace la demanda en todos sus términos, imponiendo a esta última las costas del juicio en ambas instancias, con más la multa a la que me he referido en el párrafo anterior.-----

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR GUILLERMO E. BARRERA BUTELER DIJO: -----

Adhiero al voto del Dr. Julio L. Fontaine.-----

LA SEÑORA VOCAL DOCTORA BEATRIZ MANSILLA DE MOSQUERA DIJO: ----

Adhiero a las consideraciones manifestadas por el Sr. Vocal del primer voto.-----

A LA SEGUNDA CUESTION:

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR JULIO L. FONTAINE DIJO: -----

Corresponde rechazar la apelación de la actora, admitir la del demandado, rechazar la demanda en todos sus términos e imponer a la demandante las costas del juicio en ambas instancias. Se dejan sin efecto las regulaciones de honorarios contenidas en la sentencia apelada, las que deberán practicarse nuevamente. Por las tareas ejecutadas en esta sede se fijan los honorarios del Dr. Luis Enrique Calvo en el 42% del término medio de la escala que corresponda a la cuantía del pleito, sin perjuicio de los mínimos legales (ley 9459 arts. 26, 36, 39 y 40).-----

Imponer a la parte actora, y en beneficio de la contraparte, una multa de trece mil doscientos cincuenta y tres pesos (\$ 13.253) que deberán ser abonados en el término de diez días.-----

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR GUILLERMO E. BARRERA BUTELER DIJO: -----

Adhiero al voto del Sr. Vocal preopinante.-----

LA SEÑORA VOCAL DOCTORA BEATRIZ MANSILLA DE MOSQUERA DIJO: ----

Adhiero a la decisión que propone el Dr. Julio L. Fontaine en su voto.-----

Por el resultado de los votos que anteceden el Tribunal: -----

RESUELVE: -----

Rechazar la apelación de la actora, admitir la del demandado, rechazar la demanda en todos sus términos e imponer a la demandante las costas del juicio en ambas instancias. Se dejan sin efecto las regulaciones de honorarios contenidas en la sentencia apelada, las que deberán practicarse nuevamente. Por las tareas ejecutadas en esta sede se fijan los honorarios del Dr. Luis Enrique Calvo en el 42% del término medio de la escala que corresponda a la cuantía del pleito, sin perjuicio de los mínimos legales (ley 9459 arts. 26, 36, 39 y 40).-----

Imponer a la parte actora, y en beneficio de la contraparte, una multa de trece mil doscientos cincuenta y tres pesos (\$ 13.253) que deberán ser abonados en el término de diez días.-----

Protocolícese y bajen.-----

Julio L. Fontaine	Guillermo E. Barrera	Buteler	Beatriz Mansilla de Mosquera
Vocal	Vocal		Presidente

Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

Este formulario estará completo sólo si se acompaña de la presentación de un resumen en castellano y un abstract en inglés del TFG

El mismo deberá incorporarse a las versiones impresas del TFG, previa aprobación del resumen en castellano por parte de la CAE evaluadora.

Recomendaciones para la generación del "resumen" o "abstract" (inglés)

“Constituye una anticipación condensada del problema que se desarrollará en forma más extensa en el trabajo escrito. Su objetivo es orientar al lector a identificar el contenido básico del texto en forma rápida y a determinar su relevancia. Su extensión varía entre 150/350 palabras. Incluye en forma clara y breve: los objetivos y alcances del estudio, los procedimientos básicos, los contenidos y los resultados. Escrito en un solo párrafo, en tercera persona, contiene únicamente ideas centrales; no tiene citas, abreviaturas, ni referencias bibliográficas. En general el autor debe asegurar que el resumen refleje correctamente el propósito y el contenido, sin incluir información que no esté presente en el cuerpo del escrito.

Debe ser conciso y específico”. Deberá contener seis palabras clave.

Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor:	Fuentes Manuel Ignacio
E-mail:	manufuentes00@yahoo.com.ar
Título de grado que obtiene:	Abogado

Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español	Juicio Ejecutivo General, un proceso valioso jaqueado por los Abusos Procesales
Título del TFG en inglés	View General Executive, a valuable process beleaguered by Procedural Abuses
Tipo de TFG (PAP, PIA, IDC)	PIA
Integrantes de la CAE	Veronica Taboas - Sonia Cabral
Fecha de último coloquio con la CAE	15/08/2012
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	PDF

Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (marcar con una cruz lo que corresponda)

Autorización de Publicación electrónica: Inmediata

- Si, inmediatamente**
- Si, después de mes(es)**
- No autorizo**

Firma del alumno